

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-87/2021.
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SUSANA MONTALVO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
DENUNCIADOS:	RAÚL JORGE PAZ RANGEL Y PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el *PAN*, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a **Raúl Jorge Paz Rangel**, entonces candidato de *RSP* a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, así como a dicho instituto político, al no haberse acreditado los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>RSP:</i>	Partido Redes Sociales Progresistas

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. La presentó Susana Montalvo Hernández representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo municipal* el veintinueve de abril, en contra de Raúl Jorge Paz Rangel, entonces candidato de *RSP* a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato.³

1.2. Radicación. La emitió el *Consejo municipal* el treinta de abril, bajo el expediente **05/2021-PES-CMSV**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar la investigación preliminar.⁴ Asimismo, ordenó diversos requerimientos, a fin de contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron satisfechos en su oportunidad.

En el mismo auto, solicitó a la oficialía electoral la certificación de las siguientes ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/7306127739556270/posts/1879408572228171/?sfnsn=s_cwspwa
- <https://www.facebook.com/La-Ventanita-Magazine-Noticias-306127739556270/>
- <https://ieeg.mx7documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/>
- <https://www.facebook.com/rauljorge.pazrangel>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10158472324858040&set=a.486449203039>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10158472365398040&set=a.486449203039>

Lo anterior quedó constatado en **ACTA-OE-IEEG-CMSV-014/2021** levantada el seis de mayo.⁵

1.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de mayo, realizadas las

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Constancias que obran a fojas 8 a 26 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 27 a 30.

⁵ Fojas 37 a 55.

diligencias de investigación preliminar, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Raúl Jorge Paz Rangel, así como al instituto político *RSP*, citándolos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁶

1.4. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el uno de junio, con el resultado que obra en autos.⁷

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo uno de junio, se remitió al *Tribunal* el expediente **05/2021-PES-CMSV**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.6. Turno a ponencia. El veinticinco de junio, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.7. Radicación. El primero de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-87/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.8. Debida integración del expediente. El veintinueve de septiembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley*

⁶ Fojas 74 a 77.

⁷ Foja 81 a 87.

⁸ Fojas 1 a 6.

⁹ Fojas 98 a 100.

¹⁰ Foja 119 y 120.

¹¹ Foja 125.

electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Raúl Jorge Paz Rangel, entonces candidato de *RSP* a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Realizadas las diligencias de investigación preliminar, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar al denunciado Raúl Jorge Paz Rangel, así como al instituto político *RSP*.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si **Raúl Jorge Paz Rangel** y el instituto político *RSP*, realizaron actos anticipados de campaña en contravención a la normativa electoral.

2.4. Medios de prueba.

2.4.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Documental técnica consistente en once fotografías que se encuentran impresas en el cuerpo de su denuncia.¹³

2.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en la certificación contenida en el **ACTA-OE-IEEG-CMSV-014/2021**, correspondiente a la Oficialía Electoral.¹⁴
- Documental privada, consistente en el escrito presentado en fecha trece de mayo, signado por el presidente del Comité Directivo Municipal de *RSP*, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fue formulado.¹⁵
- Documental privada, consistente en el escrito presentado el dieciocho de mayo, suscrito por Raúl Jorge Paz Rangel, en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por la autoridad sustanciadora.¹⁶

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”** y **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹³ Fojas 10 a 16 y 20.

¹⁴ Fojas 37 a 55.

¹⁵ Fojas 62 a 64.

¹⁶ Foja 72.

2.4.3. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

Las partes denunciadas no ofertaron pruebas.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de

requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁷ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Inexistencia de la conducta atribuida a Raúl Jorge Paz Rangel y al instituto político RSP, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local*, define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

Actos anticipados de campaña. Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

¹⁷ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁸ y 446 inciso b)¹⁹ de la citada ley, 301²⁰, fracción I del 347²¹ y fracción II del 348²² de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En el caso concreto, la parte denunciante aduce medularmente que los días treinta y treinta y uno de marzo, Raúl Jorge Paz Rangel, realizó dos publicaciones en el perfil de *Facebook* “Raúl Jorge Paz Rangel” identificables con las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10158472324858040&set=a.486449203039> y <https://www.facebook.com/photo?fbid=10158472365398040&set=a.486449203039>, en las que expone textos que en su concepto configuran actos anticipados de campaña.

¹⁸ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

¹⁹ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

b) La realización de actos anticipados de campaña;

...”

²⁰ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

²¹ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

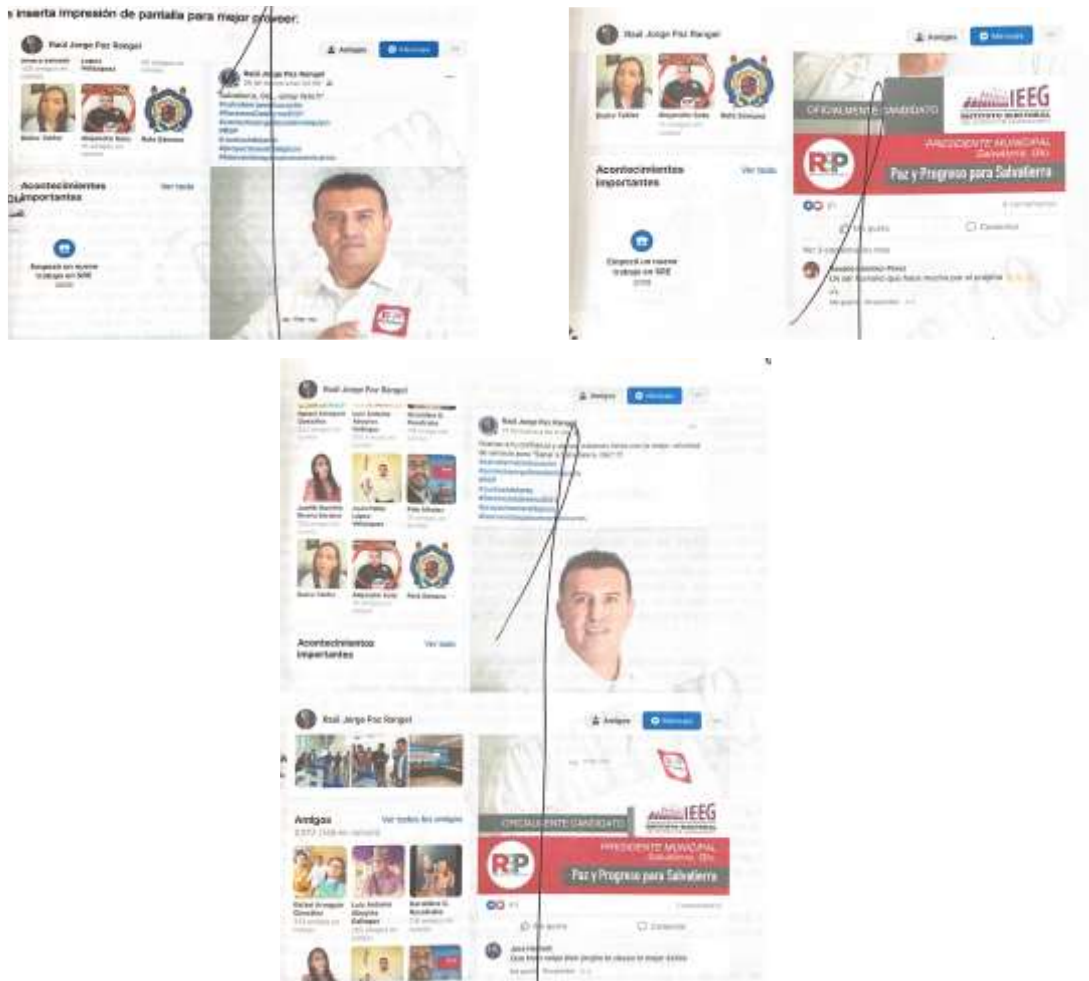
²² “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...”

Para demostrar lo anterior, aportó la impresión de once fotografías sobre los hechos denunciados, de las cuales se procede a ilustrar las más representativas:



Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios leves al no encontrarse robustecida o adminiculada con algún otro elemento probatorio que obre en autos, aunado a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tiene un carácter imperfecto, que disminuye su valor probatorio y es insuficiente para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Lo anterior se considera así, pues no obstante que la autoridad administrativa electoral ordenó certificar el contenido de los enlaces electrónicos en que supuestamente se contiene la citada propaganda, no fue posible constatar su

contenido como se advierte del **ACTA-OE-IEEG-CMSV-014-2021**²³ del seis de mayo, en la cual el presidente del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral al intentar acceder al contenido de los enlaces electrónicos aludidos, asentó el siguiente texto: **“este contenido no está disponible en este momento”**, como se ilustra en la captura de pantalla que realizó para apoyar su inspección:



Ahora bien, por lo que respecta a las diversas ligas electrónicas https://www.facebook.com7306127739556270/posts/1879408572228171/?sfnsn=s_cwspwa; <https://www.facebook.com/La-Ventanita-Magazine-Noticias-306127739556270/>; <https://ieeg.mx7documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/> y <https://www.facebook.com/rauljorge.pazrangel>; citadas por la parte denunciante, cuya certificación obra en el acta **ACTA-OE-IEEG-CMSV-014/2021**²⁴ no reportan ningún beneficio a los intereses de la parte denunciante, ya que el contenido de esos enlaces no guarda relación con la propaganda denunciada, sino con diversos hechos que no se encuentran controvertidos, por lo que resulta irrelevante su valoración en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

No pasa inadvertido que Raúl Jorge Paz Rangel, por escrito del dieciocho de mayo,²⁵ informó que cuenta con un perfil personal y una página de *Facebook* cuyos enlaces son: <https://www.facebook.com/rauljorge.pazrangel> y

²³ Fojas 37 a 55.

²⁴ Fojas 37 a 55.

²⁵ Foja 72.

<https://www.facebook.com/Jorge-Paz-100359025526187>; que él los administra y que realizó publicaciones en los enlaces <https://www.facebook.com/photo?fbid=10158472324858040&set=a.486449203039> y <https://www.facebook.com/photo?fbid=10158472365398040&set=a.486449203039>; sin embargo, ello solo trasciende al hecho de que realizó las publicaciones que se localizan bajo las ligas electrónicas indicadas, más no así que su contenido sea aquél que el accionante señaló en su queja, pues sobre ese aspecto el *Consejo municipal* no recabó insumo de prueba suficiente y eficaz como ya se refirió.

Así las cosas, del análisis concatenado de los medios probatorios aportados, el *Tribunal* concluye que no existen indicios suficientes para estimar que efectivamente los días treinta y treinta y uno de marzo el ciudadano **Raúl Jorge Paz Rangel** realizó dos publicaciones en su cuenta de *Facebook* con el contenido denunciado por presuntos actos anticipados de campaña, pues no se demuestra con pruebas fehacientes su existencia, aunado a que el quejoso, fue omiso en ofrecer alguna otra prueba adicional a las fotografías, con las que se pudieran acreditar sus afirmaciones.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.²⁶

A mayor abundamiento,²⁷ cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese demostrado la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los términos que señala la parte denunciante en su escrito inicial, de cualquier manera, no sería constitutiva de actos anticipados de campaña, ya que si bien se podrían tener por acreditados los elementos personal y temporal que conforman dicha conducta, lo cierto es que no se actualizaría el elemento subjetivo, como se observa a continuación:

- **Elemento Personal.** Se actualizaría, ya que en las imágenes insertas en la demanda se advierten referencias a Raúl Jorge Paz Rangel, quien a la postre

²⁶ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

²⁷ Al respecto se cita como criterio orientador, por las razones esenciales que lo sustentan, la tesis CXXXV/2002, de la *Sala Superior* de rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTenga RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**” a efecto de evitar un posible reenvío del asunto.

fue registrado como candidato de *RSP* a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato.

- **Elemento Temporal.** Se actualizaría, pues tales imágenes dan cuenta de dos publicaciones de fechas treinta y treinta y uno de marzo, esto es, con posterioridad a que inició el proceso electoral en la entidad y antes del inicio formal de las campañas para ayuntamientos, es decir, fuera de los plazos establecidos para el periodo de campañas electorales.

En efecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las precampañas y campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos el periodo de campañas comprendió del cinco de abril al dos de junio.²⁸

- **Elemento Subjetivo.** No se actualizaría, pues de las imágenes y frases insertas en la demanda, no se advierten de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible, expresiones de apoyo hacia alguna candidatura ni se muestra un rechazo hacia una diversa opción electoral y tampoco se advierten expresiones que llamen al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Ello es así, porque no bastaría la elaboración y difusión de publicaciones por parte del denunciado fuera de los tiempos establecidos, para arribar a la conclusión de que cualquier manifestación que haya realizado, permita desprender una intención de posicionar indebidamente su candidatura a un cargo de elección popular en los comicios, sino que es necesario que se realice algún pronunciamiento objetivo a favor o en perjuicio de alguna de éstas.

En efecto, del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se incluyan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Aunado a lo anterior, al analizar las fotografías que se acompañan a cada una de las publicaciones denunciadas, no se advierte algún elemento que denote una

²⁸ Se invoca como hecho notorio, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

intención proselitista, es decir, no se observa símbolo, frase o circunstancia que haga razonar a este órgano jurisdiccional en sentido contrario.

Tampoco se advierte que el denunciado se haya dirigido hacia el electorado, a efecto de generar incentivos tendientes a lograr una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

Ello, con independencia de que se hayan incluido las frases y *hashtag* siguientes:

- ✓ “Salvatierra, Gto., estoy listo.!!!”
- ✓ #salvatierraenelcorazón
- ✓ #SeremosGobierno2021
- ✓ #yosiestoyorgullosodemiequipo
- ✓ #RSP
- ✓ #JuntosAdelante
- ✓ #proyectosestratégicos
- ✓ #bienvenidospaisanosmexicanos

- ✓ “Gracias a tu confianza y apoyo, estamos listos con la mejor voluntad de servicio para “Sanar a Salvatierra, Gto”.!!!”
- ✓ #Salvatierraenelcorazón
- ✓ #Yosiestoyorgullosodemiequipo
- ✓ #RSP
- ✓ #JuntosAdelante
- ✓ #SeremosGobierno2021
- ✓ #proyectosestratégicos
- ✓ #bienvenidospaisanosmexicanos
- ✓ Oficialmente candidato
- ✓ Paz y progreso para Salvatierra

Lo anterior, ya que, de su análisis contextual, a lo más, se identifica como candidato oficial de *RSP*, sin solicitar el apoyo o voto de la ciudadanía en el presente proceso electoral, por lo que no se observan elementos objetivos de los que se desprenda una finalidad unívoca e inequívoca de posicionarse de manera anticipada en perjuicio de las demás opciones políticas.

De considerar lo contrario, no solo se estaría limitando el derecho del denunciado de difundir esa información, sino también el derecho de las y los usuarios o seguidores de la citada red social a realizar comentarios, interactuar, manifestar críticas u opiniones al respecto o todas aquellas posibilidades que tal medio de comunicación permite y que se encuentren amparadas por la libertad de expresión, de ahí que no se acreditaría el elemento subjetivo de la conducta.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a Raúl Jorge Paz Rangel y al instituto político *RSP*, por lo que no se vulneró la normativa señalada por el *Consejo municipal*.²⁹

²⁹ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-100/2021** y **TEEG-PES-57/2021**.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en el punto **2.6.** de la resolución.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio procesal que obra en autos; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del primero;³⁰ y por los **estrados** de este *Tribunal*, a las partes denunciadas Raúl Jorge Paz Rangel y Partido Redes Sociales Progresistas, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrado Electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la segunda nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

³⁰ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.